

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2023****()**

Por la cual dictan disposiciones dentro del modelo especial de atención en salud y de prestación de servicios de salud, adoptado para el Departamento de Guainía, orientadas al reconocimiento y pago excepcional con recursos de la salud, del servicio de albergues, prestado dentro de dicho modelo especial a la población afiliada al Régimen Subsidiado por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 30 de la Ley 1438 de 2011 y por el numeral 42.24 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 30 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 2561 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, se definieron los mecanismos encaminados a mejorar el acceso a los servicios de salud de los usuarios del departamento del Guainía, afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, por tratarse de un territorio con población dispersa geográficamente, en cuyo marco, se contempló un modelo especial de aseguramiento, atención en salud y prestación de servicios de salud.

Que, en virtud del mencionado decreto, en el Departamento de Guainía concurren la totalidad de características de los territorios considerados zonas dispersas geográficamente, vale decir, dispersión poblacional; tamaño de la población; dificultad en las condiciones de transporte, y costos de prestación y administración del aseguramiento, lo que resalta, hace inoperante el modelo de competencia regulada para este tipo de zonas, en cuanto no se logra garantizar la demanda, ni la escala de operación mínima requerida para que sea eficiente mantener diferentes redes de prestadores de servicios de salud y aseguradores, compitiendo en este mercado.

Que, en este escenario el Decreto 2561 de 2014 contempló una única entidad aseguradora, a través de un proceso de convocatoria pública nacional, en atención a los términos y condiciones definidos por esta Cartera, y que fueron regulados en la Resolución 4827 de 2015, en la que se previó adicionalmente una IPS líder como articuladora de la red de prestación de servicios de salud que debía conformarse. La entidad seleccionada a la Entidad Promotora de Salud Coosalud EPS, quien fue autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para operar el mencionado modelo especial de aseguramiento.

Que, en la mencionada Resolución definió que el modelo especial de aseguramiento, atención y prestación de servicios de salud, se sustenta en la premisa que el servicio de salud a prestar en el departamento de Guainía presenta retos de salud, socioculturales y de accesibilidad geográfica, y que ello hace más difícil y costoso garantizar el acceso real y efectivo a dichos servicios.

Que, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 691 del 2001, reglamentado a través del Decreto 1953 de 2014, establece que se podrá fijar el valor de la Unidad de Pago por

Continuación de la resolución “Por la cual dictan disposiciones dentro del modelo especial de atención en salud y de prestación de servicios de salud, adoptado para el departamento de Guainía, orientadas al reconocimiento y pago excepcional con recursos de la salud, del servicio de albergues, prestado dentro de dicho modelo especial a la población afiliada al Régimen Subsidiado por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”

Capitación - UPC para los pueblos indígenas, por encima de la UPC normal, atendiendo criterios de dispersión geográfica, densidad poblacional, dificultad de acceso, perfiles epidemiológicos, traslados de personal y adecuación sociocultural de los servicios de salud, la cual es reconocida a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas – EPSI, lo cual no es aplicable a Coosalud EPS.

Que la puesta en marcha del modelo de administración del aseguramiento y de prestación de servicios de salud, adoptado para el Departamento del Guainía, puso en evidencia que las limitantes en materia de accesibilidad geográfica, y la organización de la red de prestadores de servicios de salud, desde el nivel primario, hasta la alta complejidad, generaron un impacto que sobredimensionó los retos que se preveía, debían superarse en la materia.

Que el Gobierno Nacional reconoce en la UPC un valor adicional para zona especial por dispersión geográfica, esto es, un valor aplicable para las áreas de algunos departamentos, dentro de los que se incluye el Departamento del Guainía, en los cuales hay una menor densidad poblacional, que a su vez puede representar un mayor gasto por los sobrecostos de atención en salud derivados entre otros del transporte de pacientes, para lo cual a través de los artículos 122 de la Resolución 3512 de 2019, el 122 de la Resolución 2481 de 2020, el 108 de la Resolución 2292 de 2021, y el 108 de la Resolución 2808 de 2022, se define que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, gastos que ya están reconocidos con cargo a la UPC de los afiliados beneficiarios al Régimen Subsidiado.

Que tal situación ha hecho necesaria la provisión del servicio de albergue, como servicio no financiado en el Plan de Beneficios con recursos de la UPC (PBS no UPC) o presupuestos máximos, bajo la excepcionalidad que dentro del referido modelo especial de aseguramiento, atención y prestación de servicios de salud, tal servicio se entiende asociado a la condición de salud de los usuarios, y constituye el mecanismo para que la accesibilidad física a los servicios de salud dentro del modelo, sea real y efectiva.

Que la Ley 1955 de 2019 en el artículo 231 modificó el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 en el sentido de adicionar el numeral 42.24 estableciendo que, a partir del 1º de enero de 2020, la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud prestadas a los afiliados al Régimen Subsidiado, es competencia de la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Que el segundo literal h) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, dispone que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES destinará los recursos que administra al pago de prestaciones no financiadas con cargo a la UPC.

Que conforme a lo comunicado a esta Cartera Ministerial por Coosalud EPS con radicado 202042300854332, Hogares Mariana y Albergues Sukurame con radicados 202142300937102 y 2021423011194062, la Defensoría del Pueblo de Colombia con radicado 202142300964812, la Secretaría Departamental del Salud del Guainía con radicado 202142300993582, la Procuraduría General de la Nación con radicado 202142301858442, la Veeduría Nacional de Salud con radicado 202242300247192, entre otras comunicaciones, respecto a las dificultades relacionadas con la financiación de los servicios de albergues prestados a la población beneficiaria del Régimen Subsidiado del Departamento del Guainía se hace necesario establecer un mecanismo de reconocimiento

Continuación de la resolución *“Por la cual dictan disposiciones dentro del modelo especial de atención en salud y de prestación de servicios de salud, adoptado para el departamento de Guainía, orientadas al reconocimiento y pago excepcional con recursos de la salud, del servicio de albergues, prestado dentro de dicho modelo especial a la población afiliada al Régimen Subsidiado por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”*

de los servicios de albergue, teniendo en cuenta que si bien, no se considera un servicio de salud, este se considera indispensable para la prestación de los servicios de salud.

Que conforme con lo anterior, se hace necesario establecer los requisitos para la verificación, control y pago del servicio de albergue, prestado a partir del 1º de enero de 2020, a la población afiliada al Régimen Subsidiado en el Departamento del Guainía en el marco del Modelo de Atención Integral en Salud del Departamento de Guainía, el cual está sujeto al término de la prórroga otorgada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2011310000013822-6 de 2021 a Coosalud EPS para continuar con la operación del modelo de salud y prestación de servicio, hasta el 31 de octubre de 2023

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para la verificación, control y pago del servicio de albergue, prestado a la población afiliada al Régimen Subsidiado, dentro del modelo especial de aseguramiento, atención y prestación de servicios de salud, adoptado para el Departamento de Guainía.

El reconocimiento y pago del albergue se realizará mediante el mecanismo de recobro por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES- con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución, aplican a:

- 2.1 Los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Departamento de Guainía.
- 2.2 La EPS Coosalud, como entidad seleccionada para operar el aseguramiento, dentro del modelo especial de aseguramiento, atención y prestación de servicios de salud, adoptado para el departamento de Guainía, mediante Decreto 2561 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016.
- 2.3 La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- 2.4. Gobernación del Departamento de Guainía.
- 2.5. Albergues

Artículo 3. Del servicio de albergue. Para efectos de la presente resolución, entiéndase por albergue, el servicio a través del cual, se brinda alojamiento y alimentación, a los pacientes del Régimen Subsidiado, en el evento en que, deban recibir servicios y tecnologías que no se ofertan en el municipio de residencia o en el casco urbano más cercano en el Departamento de Guainía, de conformidad con la condición clínica del paciente.

El servicio de albergue incluye los gastos de alimentación que se deriven de la estancia del afiliado en el marco de la atención integral del servicio y/o tecnología en salud que haya sido ordenado por el profesional de la salud. No serán reconocidos los gastos de transporte asociados a la remisión, estancia y retorno del paciente.

Artículo 4. Requisitos específicos adicionales para el reconocimiento y pago de los servicios de albergues prestados a partir del 1 de enero de 2020. Sin perjuicio del

Continuación de la resolución “Por la cual dictan disposiciones dentro del modelo especial de atención en salud y de prestación de servicios de salud, adoptado para el departamento de Guainía, orientadas al reconocimiento y pago excepcional con recursos de la salud, del servicio de albergues, prestado dentro de dicho modelo especial a la población afiliada al Régimen Subsidiado por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”

cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 2.6.4.3.5.1.3 del Decreto 780 del 2016, así como el procedimiento definido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para el recobro de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC o al presupuesto máximo, el reconocimiento y pago de los servicios de albergue prestados a partir del 1 de enero de 2020 a los afiliados del Régimen Subsidiado del Departamento del Guainía, procederá siempre y cuando se acredite lo siguiente:

- 4.1 El servicio de albergue debe encontrarse registrado en el aplicativo web de reporte de prescripción de tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC o servicios complementarios MIPRES No UPC – Albergues zonas especiales – Guainía, de conformidad con los términos y condiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 4.2 Justificación de la Entidad Promotora de Salud, en la cual se indique la necesidad de traslado y el tiempo de estancia en el aplicativo web de reporte de prescripción de tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC o servicios complementarios MIPRES No UPC – Albergues zonas especiales – Guainía.
- 4.3 Soporte de suministro del servicio o la tecnología en salud que originó la necesidad del servicio de albergue, conforme a las condiciones que para tal efecto establezca la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que en todo caso cuente con el recibido del usuario.
- 4.4 Factura o documento equivalente que detalle el paciente, así como el servicio prestado. Respecto de la factura que soporta la prestación de los servicios de albergue prestados a partir del 1 de enero de 2020, y teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente acto administrativo estos ya fueron facturados, ADRES podrá recibir dicho documento dirigido a la Entidad Promotora de Salud o la entidad territorial.
- 4.5 Documento del proveedor con detalle de cargos cuando en la factura o documento equivalente, no esté discriminada la atención. En caso de que la entidad recobrante no disponga de dicho detalle expedido por el proveedor. El representante legal de la entidad podrá certificarlo.
- 4.6 Certificación por parte del Departamento del Guainía de la existencia del albergue en su jurisdicción para la fecha en que se prestó el servicio. En el evento en que los servicios se hayan prestado fuera de dicho departamento la Entidad Promotora de Salud certificará la existencia de este.

De manera adicional se deberá anexar copia del certificado de cámara y comercio del albergue.

Artículo 5. Valor a reconocer por el servicio de albergue. Con el fin de reconocer los servicios de albergue prestados a los afiliados del Régimen Subsidiado del Departamento de Guainía, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá en cuenta lo siguiente:

- 5.1. Para los servicios de albergue prestados entre el 1 de enero de 2020 y la expedición del presente acto administrativo, la ADRES reconocerá el valor facturado por concepto de albergue y alimentación.

Continuación de la resolución “*Por la cual dictan disposiciones dentro del modelo especial de atención en salud y de prestación de servicios de salud, adoptado para el departamento de Guainía, orientadas al reconocimiento y pago excepcional con recursos de la salud, del servicio de albergues, prestado dentro de dicho modelo especial a la población afiliada al Régimen Subsidiado por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*”

5.2. Para los servicios de albergue prestados a partir de la expedición del presente acto administrativo, se establece como valor de referencia para el reconocimiento del alojamiento (con alimentación) \$64.375 persona/día. Dicho valor será equivalente al Valor Máximo de Recobro establecido en el artículo 5 de la Ley 1966 de 2019.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C, a los

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Protección Social
Viceministerio de Salud y Prestación de Servicios
Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud
Dirección de Financiamiento Sectorial
Directora Jurídica